





Con fecha en Zaragoza á 29 de Agosto próximo ha comunicado el Excelentísimo Señor D. Joseph Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real Orden siguiente:

„Excelentísimo Señor. = El incesante desvelo del Rey en remover quantos obstáculos tiene la recta administracion de justicia, y en proporcionar los medios mas adecuados para que sus vasallos disfruten de lleno un bien tan apreciable, no ha podido menos de reparar que la multitud de Abogados en sus dominios es uno de los mayores males. La pobreza inseparable de una profesion que no puede socorrer á todos, inventa las discordias entre las familias en vez de conciliar sus derechos: se sujetan, quando no á vilezas, á acciones indecorosas que los degradan de la estimacion pública; y por último se hace venal el dictámen, la defensa de la justicia, y en vez de la imparcialidad y rectitud de corazon, solo se encuentran medios y ardidés que eternizan los pleytos, aniquilan ó empobrecen las casas.

Si las leyes 4.<sup>a</sup>, tít. 1, lib. 2: y 2.<sup>a</sup>, tít. 9, lib. 3 de la Recopilacion se hubiesen entendido y observado como debian, acaso estaríamos muy distantes de este mal; pero por desgracia, en vez de obligar á los profesores de Jurisprudencia á que estudien todas las leyes del Reyno, como previene la primera para los que han de ser jueces, y á que los estudios sean por diez años como ordena la segunda, con solo el grado de Bachiller, y quatro años de Pasantía en el estudio de qualquier Abogado son en el dia recibidos, y los que no pueden ser jueces por falta de los requisitos de la



ley se tienen por capaces de dirigir la administracion de justicia, y ser Asesores de los Corregidores y Alcaldes no letrados: esto al paso que ha facilitado el ingreso á una profesion en que se desea la madurez, experiencia y estudio continuado, envuelve cierta contradiccion, y rebaxa mucho la estimacion á que son acreedores los que despues de un estudio largo y profundo en los derechos, y una práctica sólida y extensa han llegado al término de sus afanes: para evitar pues este desorden manda S. M. que desde aquí adelante nadie pueda ser recibido de Abogado sin que haga constar que despues del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del Reyno, presentándose en las Universidades en que hay Cátedras de esta enseñanza, ó á lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en el Derecho Canónico, y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la Pasantía en el estudio de algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los Pasantes que reciban para que les conste y puedan zelar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente.

Los que fueren hijos de Madrid y su rastro podrán tener la Pasantía en la Corte, y no los demas, porque á los Letrados que residen en ella no les faltarán Pasantes ya Abogados que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes con mas seguridad que la juventud inexperta podrán dedicarse al estudio particular de los Tribunales de la Corte; pero con la precisa obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del Consejo.

Si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres



años por medio del exámen á Claustro pleno, deberá ser la Pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio.

Las Universidades cuyos Licenciados tienen privilegio de ejercer la Abogacía, ó han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los Legistas á dos de Derecho Canónico sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real sobre los que se piden para su Licenciatura, ó han de sujetarse á la Pasantía prevenida; porque la voluntad del Rey es no dispensar á nadie el término prefixado.

Esta soberana resolución ha de comprehender aun á los que ya se hallen en Pasantía, abonándoseles el tiempo que hubieren pasado, y completando el que les reste en las Universidades y Pasantía de Chancillerías ó Audiencias, de modo que vengan en lo posible á ser de igual condición que los que en lo sucesivo empezaren la carrera; pero los que ya tuvieren completo el tiempo que hoy se requiere para recibirse, no se hará novedad con ellos.

Ultimamente es la voluntad del Rey que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor; que lo publique y circule á los Tribunales y Universidades del Reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las Ciudades y pueblos en que pueda haber Abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

Todo lo qual comunico á V. E. para que haciéndolo presente en el Consejo disponga este Tribunal su cumplimiento."

Publicada en el Consejo esta Real Orden, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á



los Tribunales y Universidades del Reyno para su inteligencia y exácta observancia.

Y en su consecuencia lo participo á V. S. de órden del Consejo para el efecto expresado en la parte que les corresponde, y del recibo me darán aviso á fin de ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1802.

D. Bartolomé Muñoz.



1802

Sobre los libros que se estudian en las aulas de Leyes -  
El Claustro pleno y asamblea al Consejo de S. M.  
Catedra de ay actualm. sin asamblea de S. M.

\* 69-  
283

**E**l Excmo. Señor Don Joseph Antonio Caballero comunicó al Excmo. Señor Gobernador del Consejo en 5 de Octubre próximo la Real Orden siguiente:

„Excmo. Señor. Para que se consigan los fines que el Rey se propuso quando en 29 de Agosto último prescribió los años de estudios que deben preceder al recibimiento de Abogados, es muy conveniente arreglar el estudio de las Leyes del Reyno á que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia despues del grado de Bachiller: la lectura de los nueve libros de la Recopilacion y los Comentarios á las Leyes de Toro por Antonio Gomez es lo único que se estudia donde hay Cátedras de esta enseñanza como en Salamanca; pero no es bastante para adquirir una instruccion fundamental en las Leyes del Reyno que sea capaz de la extension y perfeccion que presta despues la experiencia y el manejo de negocios: el que se asista todos los años á dos Cátedras con la misma asignatura ó con diversa, tampoco trae conocida utilidad, y será mejor que la asistencia á una sola proporcione á unos jóvenes ya adelantados el tiempo necesario para la meditacion de las materias tratadas ó que deben tratarse, que es el único medio de radicarse en ellas, con lo que al mismo tiempo se podrá proporcionar una cómoda division de este estudio: así pues es la voluntad de S. M. que las Cátedras de Prima de Leyes de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana: que el Catedrático de la mas antigua explique por dos años y por hora y media todos los dias lectivos las Instituciones de Castilla que escribiéron D. Ignacio Jordan y Asso, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez, cuidando los Maestros de corregir los defectos con que se hallan, y que al mismo tiempo enseñe la Recopilacion, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniéndose algun tanto en las Leyes de Toro sin aligarse á comentario alguno, explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió y la inteligencia mas recibida de ella: que el menos antiguo explique por el mismo espacio de hora y media por otros dos



años las Leyes de Toro con mas extension y baxo las reglas dichas, y al mismo tiempo la Curia Filípica para instruirse en el orden de enjuiciar, teniendo á la vista las demas obras que de esta clase se han escrito para poder dirigir con acierto á sus discípulos, que han de ser precisamente los que habiendo estudiado los dos años primeros en la mas antigua no pasen al estudio del Derecho Canónico, y quieran seguir los quatro de Leyes del Reyno. Con este estudio, y procurando los profesores dedicarse á la lectura del Prieto Sotelo, del Mesa Arte histórico legal, de la Themis hispana de Cortes, vulgarmente dicha de Franchenau, y á las Cartas de Burriel á Amaya, pueden salir de las Universidades con unos conocimientos nada vulgares y en disposicion de poder ser útiles á la carrera de la Abogacia y del Magisterio. En las Universidades mayores de Valladolid y Alcalá, y en las menores de Valencia, Sevilla y Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera procurará el Consejo se establezcan las mismas dos Cátedras y la propia enseñanza que en Salamanca, y con unas dotaciones capaces de tener buenos Maestros, y de que estos no se distraigan á otros destinos, como sucede quando son cortas las asignaciones; á cuyo fin manda S. M. que el Consejo con la posible brevedad lo disponga, suprimiendo en caso necesario Cátedras inútiles, ó proponiendo otros medios convenientes para dotarlas, debiendo los Fiscales activar el asunto como tan interesante; y donde desde luego no se pueda realizar este plan, como debe executarse en Salamanca desde el inmediato curso, seguirá entre tanto la enseñanza de las Leyes del Reyno en los términos que hasta aquí."

Al tiempo de publicarse en el Consejo esta Real Orden se hicieron presentes en él dos representaciones de las Universidades de Toledo y Sevilla, solicitando respectivamente la aprobacion de los acuerdos que habian celebrado para la execucion de la de 29 de Agosto por lo tocante al estudio del Derecho Patrio, reducidos el de la primera á que en una de tres Cátedras de Instituciones Civiles que hay en ella se expliquen Leyes del Reyno, cumpliendo los profesores para ganar el curso con asistir á dicha Cátedra por ahora y hasta tanto que otra cosa se determine: y el de la segunda á haber nombrado dos Doctores Abo-



gados de aquella Real Audiencia para que provisionalmente y con entera sujecion á lo que se la preveniesen el Derecho Patrio.

Enterado de todo el Consejo, y teniendo presente lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto se instruya á las Universidades del Reyno de lo prevenido por S. M. en la Real Orden inserta, á fin de que tratando el asunto en Claustro pleno, informen y propongan á este Supremo Tribunal quanto estimen oportuno, especificando el número de Cátedras que hay actualmente en cada Universidad, y sus respectivas asignaturas y dotaciones: si pueden suprimirse algunas, y quales, para el establecimiento y competente dotacion de las dos de Leyes del Reyno que deben reglarse, ó si hay alguna otra disposicion para ello en los fondos y rentas de las mismas Universidades.

Asimismo y con el objeto de que desde luego y en el presente curso pueda tener principio lo que S. M. dispone, se ha servido el Consejo aprobar lo acordado por las de Toledo y Sevilla, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo que se establezca con vista de los informes propuestos; y ha mandado se advierta á las demas Universidades que menciona la Real Orden, que podrán acordar iguales providencias que las que han tomado aquellas que sirvan para el presente curso.

Todo lo qual participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que por su parte disponga su cumplimiento en lo que le corresponde; dándome aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1802.

*J. B. Muñoz*

Sr. Rector y Claustro de la Universidad de *Santiago*



cada de aquil...  
 y con esta...  
 Derecho...  
 llamado de todo el Consejo, y...  
 expues por los tres Señores...  
 y las Universidades del Reino de la...  
 S. M. en la Real Orden...  
 en Consejo...  
 Superior Tribunal...  
 el punto de...  
 verdad, y sus...  
 fueran...  
 y competente...  
 deber...  
 en los...  
 mismo...  
 presento...  
 se de...  
 Toledo...  
 de...  
 los...  
 que...  
 y...  
 para...  
 todo lo...  
 para...  
 punto...  
 este...  
 Los...  
 Noviembre de 1802.

*Handwritten signature:*  
 D. Juan...  
 Madrid...



Comodoro de la Universidad de...

1806. para sobrenome  
lo mandado en la Orden  
de 29 de Agosto, y 5. de 8  
de 1802. sobre la Conserva-  
cion al derecho patrio

entre otras cosas que dispone la Real  
Cedula de 2. de Junio de 1805. se previene  
literalmente lo siguiente

"Por este nuevo Cuerpo de Leyes (la Novis-  
sima Recopilacion) y el de las Partidas se  
hara y formara en todas las Universi-  
dades de este mis Reyno el estudio del  
Derecho Patrio, que sempre mandado se  
enseñe por mis Reales Ordenes de 29. de  
Agosto y 5. de Octubre de 1802."

En este concepto y con fecha de 15. del  
corriente me ha comunicado el Señor  
D. Josef Caballero la Real Orden siguiente

"El Rey ha llegado a entere-  
der, que sin embargo de lo mandado en  
su Real Decreto de 2. de Junio de 1805. in-  
serto en la Real Cedula de 15. de Julio del  
mismo año, que va al frente de la Obra  
de la novisima recopilacion de las Leyes  
de España, se enseña el Derecho Patrio en  
algunas Universidades por la Ilustracion  
de Sala, y en otras por las instituciones de  
Covilla, que forman an Asa, y Manuel;  
y para cortar esta inconveniencia, que  
prevalece en la mayor parte por la de los  
Catedraticos interesados lo manda en el



despacho de estas cosas; ha referido S. M.  
que V. S. mande á las Universidades del  
Reyno la Real Cédula citada, á fin de  
que se observe puntualmente lo pre-  
venido en ella sobre la enseñanza del  
Derecho Francés; celando V. S. su exacto cum-  
plimiento. Y de Real Orden lo participo  
á V. S. para dicho fines.

La similitud á V. S. parague haciéndola  
presente en el Claustro de esta Universi-  
dad, cunde de su mas puntual cum-  
plimiento, dándole V. S. aviso del recibí-  
do de estas y de quedar en ejecución lo que  
se previene en la misma R. O. de V. S.

Dios que á V. S. m. a. Madrid 28 de  
Diciembre de 1806.

Don García

R. Rector y Claustro de la R. Universidad de Santiago

